

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el auto No 091 del 30 de Enero de 2020. Sírvasse proveer.- Santiago de Cali, 3 de julio de 2020.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (3) de julio del Año Dos Mil Veinte (2020).-

AUTO INTER	No. 779
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LILIANA CORRAL RAYO
DEMANDADO:	ROCIO TREJOS RODRIGUEZ EMPERATRIZ HERMANN LASSO
RADICACION:	76-001-40-03-001-2019-00024-00

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **Artículo 317 numeral 1** estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante LILIANA CORRAL RAYO inició proceso EJECUTIVO contra ROCIO TREJOS RODRIGUEZ y EMPERATRIZ HERMANN LASSO; el 30 de enero de 2020 se profirió auto No 091 requiriendo a la parte activa para que impulsara el proceso notificando a las demandadas, y se le otorgó el término de 30 días como dicta el Art 317 del CGP, numeral 1.

Ahora si bien, la parte actora realizó las diligencias tendientes a lograr la notificación a la pasiva, lo cierto es que no cumplió con la carga impuesta, como quiera que no agotó la notificación a la demandada EMPERATRIZ HERMANN LASSO conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues no arrió la comunicación como lo establece la citada norma.

Así mismo, se omitió allegar la constancia de entrega de la notificación por aviso de la demandada **EMPERATRIZ HERMANN LASSO**, al igual que la copia

del auto mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de mensajería.

Dentro de dicho término el demandante no realizó la gestión encomendada. Por lo que en mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**

Primero. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por LILIANA CORRAL RAYO contra ROCIO TREJOS RODRIGUEZ y EMPERATRIZ HERMANN LASSO.

Segundo. A COSTA de la parte demandante ORDENASE el desglose de los documentos aportados con el libelo demandatorio, con la constancia de que por auto de la fecha se terminó la demanda de la referencia, por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el artículo 317 del código general del proceso. DÉJESE copia auténtica en el expediente.

Tercero. DECRETASE el levantamiento de embargo y secuestro practicado sobre los bienes de los demandados. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Cuarto. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 de julio de 2020**
Secretaria